

CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL
No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

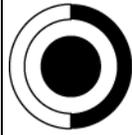
FECHA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1593

PÁGINA 1 DE 11

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No	URFR-PRF-044-2019
CUN - SIREF	AC-801113-2019-26971
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN -PUTUMAYO NIT: 800.054.249-0
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<p>1.ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ C.C:18.102.155, en calidad de alcalde periodo enero 1 de 2012 – diciembre 31 de 2015.</p> <p>2.HENRY JAVIER FRANCO MELO C.C:79.688.258, en su calidad de Secretario de Planeación y supervisor del contrato de obra No. 056 de 2011.</p> <p>3.VICTOR HUGO ROMO C.C:18.103.812, Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato de obra No. 056 de 2011 a partir del acta de ejecución No.7.</p> <p>INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL LAS AMERICAS NIT.:900.482.215. En su calidad de contratista del contrato de obra No. 056 de 2011.</p> <p>4.JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS C.C: 79.943.532.</p> <p>5.NELSON DARIO ARTEAGA MELO C.C: 79.788.325.</p> <p>6.JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA C.C: 12.122.801.</p> <p>INTEGRANTES DEL CONSORCIO INTERCIVILES 2011. NIT: 900.431.419, En su calidad de Interventor del contrato de obra No. 056 de 2011.</p> <p>7.EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA C.C: 18.104.108.</p> <p>8.FERNANDO JIMÉNEZ ROA C.C: 12.192.340.</p>
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<ul style="list-style-type: none">• SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A NIT No. 890.903.407-9.• SEGUROS DEL ESTADO NIT No. 860.009.578-6.• ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT No. 860.524.658-6.
CUANTÍA DEL DAÑO	DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTAITRES CENTAVOS (\$ 2.132.498.478,73), indexado



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1593

PÁGINA 2 DE 11

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”

I. ASUNTO

El suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, procede a proferir Auto **“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”**

II. COMPETENCIA

En uso de las facultades desarrolladas en el artículo tercero de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva N°REG-EJE-0120 del 02 de enero de 2023 y en ejercicio de sus competencias el suscrito Contralor Delegado Intersectorial N° 1 perteneciente al Grupo Interno de Trabajo para Responsabilidad Fiscal, prevista en el artículo 267 y el numeral 5 del artículo 268 modificados por los artículos 1 y 2 del Acto legislativo N° 04 de 2019 respectivamente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 183 de la Ley 2056 de 2020, en concordancia con la Ley 610 del 2000, la ley 1474 de 2011, el Decreto 2651 del 30 de diciembre de 2022, “Por el cual se suprimen y crean unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y el control fiscal de los recursos del sistema general de regalías”, la Resolución Reglamentaria Organizacional No. OGZ 827 del 16 de marzo de 2023, “Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0057 de 2023, y se toman otras disposiciones relacionadas con la creación de grupos internos de trabajo para la vigilancia y control fiscal de los recursos del sistema general de regalías y se dictan normas para reglamentar su ejercicio”, la Resolución Organizacional No. OGZ- 831 del 28 de marzo de 2023, “Por la cual se deroga la Resolución REG-ORG-0058 de 2023, y se toman otras disposiciones relacionadas con la redistribución de unos empleos en la planta global de duración temporal de la Contraloría General de la República, para la vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Regalías, creada mediante el Decreto ley 2651 de 2022”.

III. ANTECEDENTES

Los hechos materia de investigación, hacen referencia al Contrato No.056 del 19 de diciembre de 2011, celebrado entre el ente territorial y la **UNION TEMPORAL LAS AMÉRICAS**, cuyo objeto era **“CONSTRUCCIÓN MACRO ACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZON – LA JOYA DEL MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO ”**, por un valor y duración inicial de \$12.137.584.273 y 12 meses respectivamente.

En octubre del año 2018, el Grupo de Vigilancia Fiscal del Grupo de Regalías, de la Contraloría General de la República – CGR, practicó Auditoría de cumplimiento a los recursos del Sistema General de Regalías – SGR y al Fondo Nacional de Regalías, departamento del Putumayo, para las vigencias 2011 a 2017.

Auto No. 0186 de 11 de marzo de 2019, por el cual, el señor Contralor General de la República declaró de Impacto Nacional los hechos relacionados con el antecedente AN-79086-2018-



CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

FECHA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1593

PÁGINA 3 DE 11

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”

33399. En el que figura como entidad afectada el Municipio de Villagarzón, con una cuantía de Doce Mil Ciento Treinta y Siete Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos M/Cte. (\$12.137.584.252).

Auto No.0389 del 30 de abril de 2019, el Despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No.4 Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías, ordenó la apertura de la Indagación Preliminar URFR-IP-019-2019.

Auto No. 1397 del 21 de noviembre de 2023, el suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, avocó conocimiento del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR- PRF-044-2019.

Auto No. 1559 del 28 de diciembre de 2023, el suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal imputó responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR- PRF-044-2019.

Auto No. 1441 del 16 de agosto de 2024, el suscrito Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, emitió fallo con responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR- PRF-044-2019.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver las siguientes solicitudes de nulidad incoadas por algunos presuntos responsables a nombre propio o a través de sus apoderados de confianza:

i). JUAN CARLOS PATARROYO CORDÓBA a través de su apoderado especial el doctor HÉCTOR JULIO RÍOS JOVEL presentó solicitud de nulidad con radicado 2024ER00191182 del que se extrae y resalta el Despacho, lo siguiente:

Solicita la nulidad ya que se incurrió en las (3) causales de nulidad señaladas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000.

Expone que el informe técnico rendido el 26 de julio de 2024, por Julio Ortega Oyuela, pretende hacer cumplir lo imposible. Indica que dicha prueba incorpora apreciaciones de carácter subjetivo, asumiendo posturas que no fueron de su pleno conocimiento, y que no realiza análisis técnico integral de lo ejecutado.

Adicionalmente, las aclaraciones y complementaciones no fueron resultas de forma técnica, no hay exámenes de laboratorio, pruebas técnicas, o pruebas idóneas que determinaran esta *“grotesca y mal intencionada intención”*

En ese orden aludió que un informe técnico no es una *“simple y escueta inspección ocular”* como lo realizado. Pues el expediente contaba con todos los elementos para la realización de una valoración integral de lo ejecutado, lo cual brilló por su ausencia.



CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1593

PÁGINA 4 DE 11

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”

Alude a diferentes acápites del informe técnico en mención, reiterando que no se avizora un análisis técnico, serio, objetivo y responsable que representen las “antitécnicas, erradas y equivocadas” conclusiones, pues no hay certeza para llegar a lo concluido, tomando atribuciones que no le corresponden, allegando consideraciones de tipo jurídico en su prueba. Por tal motivo, considera debe sanearse dicha actuación.

La prueba decretada debe ser imparcial, clara, precisa, exhaustiva y detallada, explicando los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos y artísticos de sus conclusiones. (No meras apreciaciones) Por lo anterior se configuran las causales “Expresas” de nulidad previstas en la Ley 610 de 2000, por las excedidas, equivocadas e ilegales actuaciones del componente técnico, por lo que se solicita se sanee, y re programe una nueva visita de orden meramente técnico.

Solicita anular todo lo actuado desde la designación del Ingeniero Julio Ortega Oyuela y que se nombre un ingeniero idóneo para ese pronunciamiento técnico.

ii). VICTOR HUGO ROMO TORO a través de su apoderado especial el doctor FRANCISCO JAVIER SOLÍS ENRIQUEZ presento solicitudes de nulidad con radicados 2024ER00192925 de los que se extrae y resalta el Despacho, lo siguiente:

Solicita nulidad por la violación del Derecho de Defensa por falta de acceso oportuno al expediente y providencias. Realiza un recuento de las diferentes solicitudes realizadas en transcurso del trámite fiscal. No se trata de situaciones aisladas sino de una constante.

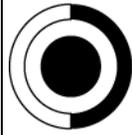
Reitera argumentos ya esbozados en las solicitudes de nulidad interpuestas por radicados 2024ER0016429 y 2024ER0034697, de la misma forma que se le reconoció personería para actuar a su apoderado de confianza, 34 meses después de haber presentado el poder. (Auto No. 1059 del 5 de mayo de 2022)

Solicita nulidad por violación del debido proceso por irregularidad en notificaciones personales, por un lado, reitero lo que indicó en solicitudes de nulidad 2024ER0016429 y 2024ER0034697 que el señor ROMO TORO había autorizado notificación electrónica en sede de la IP: URFR-IP-019-2019, (aspecto que este Despacho ya había valorado en el Auto 503 de 2024, confirmado por la Sala Fiscal y Sancionatoria)

Por otro lado, consignó irregularidad en la notificación practicada al apoderado especial SOLÍS ENRIQUEZ, pues la dirección electrónica franciscoj.solís@outlook.com no fue autorizada para recibir notificaciones personales, aludiendo lo determinado en Auto No. 503 de 2024, en relación con ello, y a que no se cumple los lineamientos del Consejo de Estado. (concepto del 4 de abril de 2017 de la radicación número: 11001-03-06-000-2016- 00210-00(2316))

En tal razón solicita nulidad de los actos de notificación personal remitidos a envitoro@hotmail.com y franciscoj.solis@outlook.com

4.2 RESOLUCIÓN SOLICITUDES DE NULIDAD



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1593

PÁGINA 5 DE 11

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”

Tratándose de una solicitud de nulidad, ha de indicarse que estas consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de estos. Y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-394 de 1994.

Es necesario precisar que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran enmarcadas, en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, norma especial:

“ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.”*

Con relación a la oportunidad legal de los sujetos procesales, para proponer las nulidades procesales por las supuestas irregularidades enumeradas en los acápites anteriores. Se observa que cada una de las solicitudes fueron presentadas dentro de la oportunidad procesal que la Ley 610 contempla para tal fin, si se parte que en la presente causa fiscal aun no se ha proferido fallo definitivo.

De acuerdo con lo anterior son requisitos de la petición de nulidad:

- a. Deben interponerse hasta antes de que se profiera el fallo definitivo.
- b. La petición debe ser sustentada, indicando con precisión la causal invocada, lo que conlleva a que aun cuando la petición debe ser expresa, el Despacho considera que también le asiste una obligación procedimental que se fusiona con una obligación de carácter sustancial, de conformidad con el numeral 11 del artículo 3º del C.P.A.C.A.¹
- c. Solo se podrán invocar como causales de nulidad referidas a: i) la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; ii) la violación del derecho de defensa del implicado; o iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

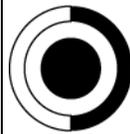
No procederá la solicitud de nulidad por la misma causa, excepto cuando se trate de hechos posteriores a los referidos en la resolución anterior.

De otra parte, si bien el legislador ha establecido una serie de pasos y de reglas que determinan la ritualidad a la que han de atenerse las partes, inclusive el fallador. No es menos cierto que el

¹ Artículo 3º

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1593

PÁGINA 6 DE 11

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”

fin y objeto de los procesos se refiere a la búsqueda de la justicia, otorgando, modificando o revocando derechos en cabeza de los particulares o de la administración. Esto es, que el derecho adjetivo, no es una patente de corso, del cual se pueda predicar que su simple incumplimiento genere una violación de los derechos de los encartados.

Dicho planteamiento se desarrolla en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos de este, y siempre que, se pueda cumplir a cabalidad. El incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto. Así el Consejo de Estado ha indicado que:

*“... aquí, como en el derecho francés, **la forma cuyo incumplimiento puede dar al traste con el acto tiene que ser de cierta entidad o decisiva**, impuesta por la ley como garantía de los derechos de las personas afectadas con él, bien para facilitarles el ejercicio de los controles de legalidad o para darles certeza sobre los derechos y obligaciones emanados del mismo.*

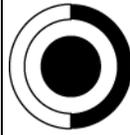
***Si la forma omitida no incide en estos extremos es intrascendente y no alcanza a producir la anulación del acto.** De lo contrario se caería sí, como lo dice Waline, en lo que en forma irreverente se ha denominado la “chinoiserías administrativas” (ésta última expresión hacer relación con la creación de complicaciones innecesarias en materia administrativa).*

Este culto exagerado a la forma haría de por sí más lenta la administración de lo que realmente es, con notorio perjuicio para la colectividad y con olvido de una de sus características esenciales, la ductilidad y el acomodo oportuno y presto a las cambiantes situaciones que tiene que contemplar”.²

De esta forma, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han dado en denominar a los vicios relevantes como sustanciales, en cuanto afectan la validez del proceso, llevándolo a su nulidad. Mientras que los meramente formales, y que no tienen la fuerza suficiente para gravitar sobre la validez de este, son conocidos como accidentales, definiéndolos así:

“Los primeros (es decir los sustanciales) son aquellos de magnitud, importancia, que se estructuran sobre requisitos indispensables para el resultado final del acto, sobre las garantías consagradas en defensa de los particulares en general, se agrega a lo anterior la violación de los requerimientos indicados expresamente en la ley como indispensables para la producción del acto, y cuya omisión o transgresión ocasiona la nulidad de la actuación (...). Los vicios procedimentales de naturaleza accidental, por el contrario, son aquellos de menor entidad, que no acarrear nulidad del acto. Son

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, sentencia de mayo 30 de 1974.



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1593

PÁGINA 7 DE 11

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”

todas aquellas omisiones de formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podrían, en la realidad fáctica, alterar en manera alguna, garantías de los administrados”.³

Así las cosas, resulta evidente, que no toda omisión en el proceso genera nulidad en él. Los vicios en el proceso deben tener un relevancia e importancia medular, ya porque vulneran el derecho a la defensa de los implicados o porque cambia en forma definitiva el curso del proceso, es decir, que, de no haberse presentado, el resultado del proceso hubiera sido necesariamente otro. Por el contrario, los defectos meramente formales, no tienen la vocación de invalidar la actuación, en tanto que se debe dar preponderancia a los principios de economía procesal, y el de prevalencia de lo sustantivo sobre lo instrumental.

Este Despacho, entrará a analizar lo planteado por los presuntos responsables, dentro del trámite fiscal que nos ocupa, resolviendo en el orden que fueron enunciadas, las solicitudes de nulidad en acápites anteriores:

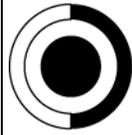
ij). PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUD DE NULIDAD INCOADA POR JUAN CARLOS PATARROYO CORDÓBA RADICADO 2024ER00191182:

En primera medida, se observa que PATARROYO CORDOBA no expone expresamente las razones por las cuales se incurrió en cada una de las causales de nulidad contenidas en la norma.

Por otro lado, sorprende al Despacho que en la oportunidad legal y procesal que se desarrolló en el presente trámite para trasladar el informe técnico rendido por el ingeniero Julio Ortega Oyuela, el señalado presunto responsable, a través de su apoderado de confianza, no hubiera objetado el informe técnico, solo solicitó aclaraciones y complementaciones, inclusive en dichas solicitudes efectuadas a través de radicado 2024ER0168827, el apoderado Rios Jovel indicó: *“Debemos expresar que el protocolo y proceso de verificación efectuado por el profesional estuvo acorde a lo manifestado en la comunicación de la Contraloría y por lo tanto, expresamos de manera legal y con base en los análisis técnicos y financieros del Contrato cuestionado fue revisado de manera conjunta con el Funcionario de la CGR, Funcionarios de la Administración Municipal de Villagarzón, el representante del Contratista ejecutor de las obras, y el suscrito en representación del Ing. JUAN CARLOS PATARROYO CÓRODBA, se produjo el desarrollo de la visita de apoyo técnico. (Ver ACTA DE VISITA). (...)”*

En esa medida el Despacho observa una conducta inapropiada del apoderado en la solicitud de nulidad, pues pretende objetar el informe técnico a través de una solicitud de nulidad, habiendo tenido oportunidad procesal para ello, espacio procesal en el que solo solicitó aclaraciones y complementaciones, y no presentó ninguna objeción a la prueba técnica.

³ SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo. -Procedimiento, eficacia y validez. Ed. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, Bogotá D.C. Págs. 317-319.



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1593

PÁGINA 8 DE 11

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”

Lo anterior, para reforzar que el apoderado no puede indicar que no se realizó análisis integral de lo ejecutado cuando el mismo fue participe de acuerdo al acta de la visita realizada por el ingeniero Julio Ortega Oyuela del 15 al 19 de julio de 2024, pues el mismo apoderado en la solicitud de complementaciones indicó que, se realizó de manera conjunta. Aspectos que denotan la incongruencia de la defensa en esta situación concreta.

Es importante exponer que en el traslado del informe técnico ordenado con el Auto 1310 de 2024, se incorporaron todos los anexos de la mencionada prueba que fue decretada, comunicada y practicada en debida forma, poniéndola en disposición de la totalidad de sujetos procesales a fin de que ejercieran la contradicción de la misma.

Dentro de la complementación del informe técnico efectuada por el ingeniero Julio Ortega Oyuela, a través de radicado 2024IE0087106 del 8 de agosto de 2024, en las mismas respuestas que ofreció el componente técnico, determinaba que habían preguntas que ofrecían respuesta de tipo jurídico, por ende no le correspondían resolver, tal cual como fue ordenado por este Despacho en el Auto 1310 de 2024, es decir, por citar una norma de contenido jurídico (daño fiscal Ley 610 de 2000), no se está realizando una calificación jurídica como pretende indicar el apoderado de confianza de Patarroyo Córdoba.

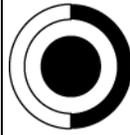
Indica el apoderado que la prueba no cumple los requisitos del Código General del Proceso, pero lo hace en manera escueta, pues no analizó cual era el incumplimiento. Adicionalmente la prueba de informe técnico que nos ocupa está regulada en el Estatuto Anticorrupción, Ley 1474 de 2011, normatividad especial.

En ese orden, los sujetos procesales están en su derecho de realizar las solicitudes que consideren en garantía de su debido proceso y defensa, sin embargo, en la presente, se aprecia que, aunque se interpone nulidad en una oportunidad procedente, se realiza con argumentos que debieron ser evacuados en la oportunidad procesal que el Despacho concedió para presentar objeciones y solicitudes de aclaración y complementación del informe técnico rendido por Ortega Oyuela el 26 de julio de 2024.

Además, realizó solicitud de nulidad el día 29 de agosto de 2024, precisamente (2) días después de que el apoderado a través del radicado 2024ER0189160 del 27 de agosto de 2024 revocará la autorización de notificaciones electrónicas a través al correo hjrios103@gmail.com , indicando presentar inconvenientes con el mismo.

Entonces se tiene que, (i) en la solicitud de aclaración y complementación presentada con radicado 2024ER0168827 del 1 de agosto de 2024, no presentaron objeciones al informe técnico, (ii) Radicado 2024ER0189160 del 27 de agosto de 2024 se recova la autorización de notificaciones electrónicas y, (iii), Radicado 2024ER00191182 del 29 de agosto de 2024, presenta objeciones al informe técnico del 26 de julio de 2024, a través de una solicitud de nulidad, sin dar claridad expresa a ninguna de las causales de nulidad dispuestas en la norma y en la que parte de su contenido contradice lo indicado por el apoderado de confianza en la mencionada solicitud de aclaración y complementación como se citó en esta providencia.

Teniendo presente lo anterior, además del estado procesal del presente trámite fiscal este Despacho no valora una buena fe por parte del apoderado de Patarroyo Córdoba, en



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1593

PÁGINA 9 DE 11

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”

concordancia con el numeral 5 del artículo 79 del Código General del Proceso que reza la presunción de Temeridad y Mala Fe: *“Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.”*

En esa medida, se negará la solicitud de nulidad deprecada por Patarroyo Córdoba

ii). PRONUNCIAMIENTO FRENTE A SOLICITUDES DE NULIDAD INCOADAS POR VICTOR HUGO ROMO TORO RADICADO 2024ER00192925

A lo largo del transcurso procesal se evidenciaron demoras en la remisión de copias y a su vez demora de 34 meses en reconocerle personería al apoderado de confianza, sin embargo en su momento, este órgano fiscal, reconoció personería a través de Auto 1059 del 25 de mayo de 2022, garantizado el derecho a la defensa, obrando versión libre a folios 740-749 que viene presentada por VICTOR HUGO ROMO TORO y con firma del apoderado FRANCISCO JAVIER SOLIS ENRIQUEZ, misma que ha sido tenida en cuenta y valorada dentro de esta investigación, aspecto que ya había aludido en solicitud de nulidad presentada por este presunto y que fue resuelta a través de Auto No. 503 del 19 de marzo de 2024, decisión debidamente notificada por Estado y confirmada por el Auto No. ORD-801119-124-2024 del 2 de julio de 2024, emitido por la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República.

Frente al Auto No. 503 del 19 de marzo de 2024, el presunto responsable indicado, no interpuso recursos ante la negativa a sus solicitudes de nulidad, así que si se enteró mucho después de dicha providencia es un tema propio del apoderado, pues la Contraloría General de la República cumplió la carga de notificar por estados.

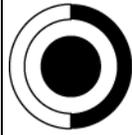
Como no impugnó, ni interpuso recursos a esa decisión, en el estadio actual de la actuación aprecia el Despacho que pretende volver a revivir una controversia que ya fue dirimida en transcurso del proceso, y que ante su inactividad de no interponer recursos contra el Auto No. 503 de 2024, pretenda atacar nuevamente dichas controversias.

Llama la atención al Despacho, que haga una serie de trazabilidad de solicitudes del expediente, pero al centrarse en la solicitud del Auto No. 503 de 2024, no indica expresamente el radicado por el cual presuntamente lo solicitó, pues por que revisado el expediente y el sistema documental de esta Entidad, no obra ninguna solicitud relacionada con el Auto aludido por parte de Romo Toro o su apoderado de confianza, Solís Enríquez.

Caso diferente con otros autos emitidos en 2024, como el 525 y 670 de 2024. Es decir, sino se remitió copia de Auto No. 503 de 2024, es debido a que nunca fue solicitada por el presunto responsable, ni su abogado.

Basta ver la trazabilidad del expediente y de los Estados publicados en la web de la Contraloría General de la República a fin de determinar que todas las providencias emitidas en transcurso de este proceso han sido notificadas por Estado.

En relación a esta situación, ya este Despacho le ha indicado al profesional de derecho Solís Enríquez, a través de radicado 2024EE0042688 de 2024, que *“el Despacho ofrece todas las alternativas para la consulta del mencionado expediente fiscal, pero no compartirá de oficio las*



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1593

PÁGINA 10 DE 11

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”

providencias una vez emitidas, sin solicitud particular de la parte, esto en virtud de las obligaciones de los apoderados contenidas en el Código General del Proceso.”, pues es obligación del apoderado estar pendiente de los Estados que se fijen.

Es decir, el apoderado no puede trasladar al órgano fiscal, una falencia propia, de una providencia que no conoció, ya que no la solicitó. En ese sentido frente a estos argumentos se negará la nulidad incoada.

Por otro lado, incoa el argumento de indebida notificación del Fallo de fecha 16 de agosto de 2024 ya que no estaban autorizadas notificaciones electrónicas a enviroto@hotmail.com y a franciscoj.solís@outlook.com. En ese sentido frente a la dirección enviroto@hotmail.com se considera y reitera lo siguiente ya esbozado en Auto No. 503 de 2024:

El documento a través del cual el señor Romo Toro acepto notificaciones electrónicas fue suscrito el 12 de junio de 2019, fecha para la cual la URFR-IP-019-2019 ya había sido cerrada y el proceso URFR-PRF-044-2019 ya había sido aperturado, todo ello a través de una sola providencia: Auto No. 516 del 24 de mayo de 2019. El documento en mención es anexo del acta de notificación personal del proceso URFR-PRF-044-2019, suscrita el 12 de junio de 2019, 9:48 am en la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Putumayo de este órgano fiscal. (diligencias que se encuentran del folio 89-203, parte de la constancia de notificación personal del auto que apertura esta PRF)

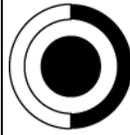
En ese sentido, se reitera lo considerado en Auto No. 503 de 2024, que no fue impugnado por este presunto responsable, en cuanto a que, si bien es cierto en la identificación del proceso se aprecia que por involuntariedad se consignó URFR-IP-019-2019, esto fue toda vez que, dentro de la misma providencia, esto es el Auto No. 516 del 24 de mayo de 2019 se dio cierre a la URFR-IP-019-2019, pero también se dio apertura al URFR-PRF-2019.

En gracia de discusión, se considera que no es posible que se autorice una notificación electrónica sobre un trámite en el cual nunca fue vinculado ROMO TORO, y que, para el 12 de junio de 2019, ya estaba en vigencia el trámite que derivó de él, el URFR-PRF-044-2019 y en el cual si resultaba vinculado como presunto responsable fiscal el señor ROMO TORO.

De acuerdo con lo anterior, no es que el Despacho haya utilizado una autorización de notificación que se dio en transcurso de la Indagación Preliminar, pues dicha autorización data del 12 de junio de 2019 y es un anexo del acta de notificación personal del Auto No. 516 del 24 de mayo de 2019, que dio cierre al trámite preliminar, pero simultáneamente dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, indicó el apoderado que de toda forma, para la actualidad no estaba vigente la notificación electrónica a enviroto@hotmail.com, y que en la solicitud manifiesta que no se autorizan, sin embargo, de acuerdo a lo acontecido en el proceso, no quedó determinado que la autorización electrónica no existía, en ese sentido no hubo pronunciamiento expreso que dicha autorización de notificación electrónica quedaba revocada. Por lo que se notificó debidamente al presunto responsable. La revocatoria implícita no es aplicable.

Otro tema es frente a la dirección franciscoj.solís@outlook.com, pues no tenía autorización expresa de notificaciones electrónicas, por lo que este Despacho a través de radicado



CONTRALORÍA
General de la República

CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL

No. 01

Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la
Responsabilidad Fiscal

FECHA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024

AUTO No. 1593

PÁGINA 11 DE 11

“A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE NULIDAD PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. URFR-PRF-044-2019”

2024IE0097184 procedió con la subsanación respectiva, solicitando a la Secretaría Común de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción, realizar la notificación personal de manera tradicional, en garantía al debido proceso y al Derecho a la Defensa, y aplicable frente al profesional del Derecho, por lo que el trámite de notificación personal valedero para el apoderado especial será el derivado del radicado 2024IE0097184.

Es decir, el Despacho procedió a subsanar dicha discrepancia, por lo que no habría lugar a decretar la nulidad incoada en ese sentido. En este momento, pues ya se requirió la notificación en forma debida.

Por lo anterior se evacua negativamente estas razones de nulidad elevadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR SOLICITUD DE NULIDAD promovida por JUAN CARLOS PATARROYO CORDÓBA a través de su apoderado de confianza.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR SOLICITUD DE NULIDAD promovida por VICTOR HUGO ROMO TORO a través de su apoderado de confianza.

ARTÍCULO TERCERO: Por Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, notificar por estado el contenido del presente auto, en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto procede recurso de Apelación ante la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo previsto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el cual deberá ser presentado, debidamente sustentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Auto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER EFRAIN NAVARRO POLO

Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Jhojan Sánchez C.